



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

101233/2019

S, M. S. c/ B, H. H. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS J. 47

Buenos Aires, 22 de junio de 2023.- MCS

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Por recibidos los autos electrónicamente.

Vienen las presentes actuaciones a esta Sala a los fines de conocer sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la codemandada N. M. S. el 05/04/2023 -incorporado al sistema informático el día 10/04/2023- y concedido el 10/04/2023, contra la resolución del 30/03/2023, en la que el Sr. Juez a quo rechazó el planteo formulado por la incidentista en los términos del art. 335 del Código Procesal.

La apelante funda su recurso en la presentación del 05/04/2023. Sostiene -en somera síntesis de sus argumentos- que la actora acompañó un Acta de Asamblea de fecha 17/01/2023 en los términos del art. 335 del CPCC, de la cual el Juzgado le corrió traslado. Por ello, a efectos de constatar la existencia o no de las filtraciones y ejercer su derecho de defensa, concurrió con la Escribana, dejándose constancia de los faltantes de los motores y demás deterioros del monta-gira-autos, lo que entiende que difería totalmente del estado existente al momento de la realización de la pericia del ingeniero R. G. T.

Alega que las imágenes documentan hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento en forma circunstancial, cuando fue a constatar la existencia o no de filtraciones. Entiende que ello pone de manifiesto que no hubo ninguna oportunidad anterior para obtener la certificación, configurándose así un hecho sobreviniente normado por el art. 163 inc. 6 apart. 2º del CPCC que se encuentra probado mediante las fotos y reconocido expresamente por la actora al contestar el traslado.



La parte actora contesta el traslado pertinente mediante la presentación del 18/04/2023, que fue incorporada informáticamente al día siguiente, quien solicita se declare mal concedido el recurso en los términos del art. 379 del Código Procesal y contesta en subsidio los agravios.

II.- Por razones de un adecuado análisis metodológico, habremos en primer término de abordar el planteo formulado por la parte actora y consistente en que se declare mal concedido el recurso en los términos del art. 379 del Código Procesal.

La inapelabilidad constituye una regla de excepción a los principios generales en materia de recursos, por lo que debe ser de interpretación restrictiva o específica, vale decir, que no corresponde su aplicación analógica a situaciones no contempladas expresamente (Conf. Elena I. Highton y Beatriz A. Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T°7, pag. 395, 1° edición, 2007, Buenos Aires, Hammurabi).

De allí, que partiendo de la premisa de que el citado artículo consagra una excepción al régimen general en materia de recursos, éste debe aplicarse en forma estricta, no haciéndolo extensivo a supuestos no contemplados en su texto y de acuerdo con el propósito ínsito en él, que no es más que la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal (conf. CNCiv. Sala C, "Recurso Queja N° 3 - "A. de G, D. A. c/ De G, C. y otros s/reajuste de convenio" Expte. N°30682/2018, 27/04/2023).

El art. 379 del Cód. Procesal, cuando se refiere a las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, debe entenderse referido razonablemente a pruebas incorporadas regularmente y que deben ser proveídas por el Juzgado, y no a otras cuestiones, aunque puedan medianamente referirse a la prueba (CNFed. Cont. Adm., Sala II, 21/5/92, eldial-ah17d) (Conf. Elena I. Highton y Beatriz A. Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T°7, pag. 398, 1° edición, 2007, Buenos Aires, Hammurabi).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

De ahí que el mencionado art. 379 del Código Procesal debe ser de interpretación restrictiva o específica, por lo que no corresponde extender por analogía su ámbito de aplicación a situaciones no contempladas expresamente, como ocurre en la especie (conf. Fassi, Santiago C. y Maurino, Alberto L., Código Procesal Civil y Comercial, Edit. Astrea, Buenos Aires, 3ª edición actualizada y ampliada, 2002, Tº 3, pág. 450, núm. 5; CNCiv, Sala L, Expte N° 83458/2017 Recurso Queja N° 2 – “O J F s/ daños y perjuicios” del 30/10/2020; íd., íd., esta Sala “J” Expte n°79190/2014 Recurso Queja N° 4 “M. M y otro s/ daños y perjuicios” del 3/10/2022).

Desde esta perspectiva, entonces, el supuesto de autos no se encuentra alcanzado por la limitación prevista en el art. 379 del ritual, por lo que corresponde desestimar el reproche formulado por la accionante.

III.- Sentado ello, abordaremos el recurso de apelación interpuesto por la codemandada N. M. S. el 05/04/2023, contra la resolución del 30/03/2023.

De conformidad con el art. 335 del Código Procesal, después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará traslado a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 356, inciso 1.

La exigencia de la incorporación inicial de toda prueba documental tiende a evitar a las partes sorpresas procesales, o la desventaja de ignorar la existencia de algún documento que pueda ser fundamental para la defensa en el juicio (conf. Alsina, H., “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, t.III, p.45, núm.17, 2ª ed.; D’Alessio-Yáñez-Alvarez, “Código de Procedimiento Civil y Comercial, comentado y concordado”, t.I, p.337; Palacio, Lino E., “Tratado Derecho Procesal Civil”, t.IV, p.37, núm.389 y jurisprud. citada en nota 47).



Por ello, las normas regulatorias de la presentación de documentos en el proceso, parten del principio general contenido en el artículo 333 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que, en toda clase de juicios, debe acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes, con la demanda, reconvención o contestación de ambas. Esa regla general constituye una carga procesal que impide que las partes adjunten documentación en otras oportunidades, con salvedad de las excepciones previstas en el apartado segundo del propio artículo 333 y en los artículos 334 y 335 del cuerpo legal citado, no admitiéndose otros supuestos.

En lo que a la cuestión venida a conocimiento atañe, el último de los artículos referidos (art. 335) prevé la posibilidad de agregar los documentos nuevos, de fecha posterior o conocidos con posterioridad a la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 330 y 356, ofreciendo prueba en el mismo escrito (conf. CNCivil, Sala “E”, “Sucesión C, C. R. c/Souper Troupper S.A. y otro”, del 11/02/2008, DJ.2008-II,1097; íd. causa 30.154 del 27/05/1987).

Esta norma admite, también, la inclusión de un documento de fecha anterior a la interposición de la demanda, pero desconocido, cuando media juramento o afirmación de no haber tenido conocimiento de ellos, juramento o afirmación susceptible de desvirtuar mediante prueba en contrario, que puede producir a quien el documento se oponga, ya que el mismo debe cumplir con la carga impuesta por el art. 356, inc.1º, del Cód. citado.

En el caso de autos, la apelante justificó, en la presentación del 22/02/2023 y en su expresión de agravios de fecha 05/04/2023, que los documentos agregados recién los acompaña en la presente oportunidad, por haber tomado conocimiento del estado actual del monta-gira-autos al inspeccionar las cocheras y así contestar el traslado conferido el 09/02/2023.

Desde tal perspectiva trazada, incluso de adoptarse un criterio amplio y compatible con la adecuada defensa de los derechos en juicio para evaluar la procedencia de la agregación en el proceso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

de los documentos arrimados por la codemandada S, no puede admitirse la pretensión en estudio en la medida que las cualidades que viabilizan su progreso –apuntadas en los párrafos anteriores– ciertamente, no se ven reflejadas en los postulados vertidos por la accionada.

Es que se trata de documentos que se denuncian como de fecha posterior a la interposición de la demanda y de su contestación, elaborados para su presentación en el litigio –confeccionadas a pedido de la parte interesada–, por lo que no corresponde su agregación en la causa, al no encuadrarse entre los previstos por el art. 335 de la ley adjetiva, siendo que su incorporación al proceso sólo se ha justificado con la alegación de que se arrimaron tales imágenes fotográficas con la intención de poner en conocimiento la inexistencia de filtraciones y el estado actual de los monta-gira-autos.

Por las razones expuestas y toda vez que lo pretendido no constituye el supuesto de agregación de prueba documental con posterioridad a la presentación de los escritos constitutivos de la litis, corresponde desestimar los agravios esbozados en cuanto al tema.

Sostiene asimismo la incidentista, que se configura un hecho sobreviniente normado por el art. 163 inc. 6 apart. 2° del CPCC.

Sin perjuicio de lo que se decida en su oportunidad, cabe recordar que el artículo 163, inc. 6°, segunda parte del CPCCN establece que: “La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos y extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”; es decir, con una redacción potestativa, se le brinda la posibilidad a la jurisdicción de hacer mérito de aquéllos hechos que tanto la doctrina como la jurisprudencia denominan sobrevinientes (Conf. CNCiv. Sala B, "ACA c/ Pecos srl y otro s/desalojo por vencimiento de contrato", 05/12/2019).

Sin embargo, ello no implica que las partes puedan agregar en cualquier oportunidad elementos que estimen atinentes



(CNCom., Sala A, 4/10/95, 1996-B-729; Highton-Areán, "Código Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tº3, pag. 487, 1º edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2005; CNCiv., esta Sala en "S. M. B. c/B, H. H. y otros s/Daños y perjuicios" Expte. 101234/2019, 24/05/2023).

Por lo cual, el agravio en este sentido también será desestimado.

En mérito a lo considerado y a lo establecido por las normas legales citadas, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la providencia de fecha 30/03/2023, con costas de alzada a la parte apelante (conf. arts. 68 y 69 CPCC). Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4º) y devuélvase las actuaciones a la instancia de grado.

